

Dis 9/51.-

Ley por el cual se introducen
modificaciones a los Artículos
31, 115, 148, 170 y 171 de la Ley sobre
Tránsito de Vehículos, No. 2556,
del 21 de Nov. 1950, publicada
en la Gaceta Oficial No. 7213.-

7 Piezas.-



Muñoz y Polanco
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 40939

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 DIC 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a los Artículos 31, 115, 148, 170 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7213.

Las modificaciones que se proponen tienen por objeto lo siguiente: La del artículo 31, lograr que los exámenes médicos de las personas que aspiren a licencia para conducir vehículos de motor se realicen de un modo más completo y riguroso, en los Hospitales del Estado; la del Art. 115, facilitar, en lo futuro, la provisión, en los vehículos de motor, de medios para indicar los momentos en que se van a detener o a doblar; la del artículo 148, redactarlo en forma que esté en perfecta concordancia con el Párrafo II del artículo 121, respecto de la prohibición de fumar impuesta a los que conducen vehículos de motor; la del artículo 170, establecer una gradua-

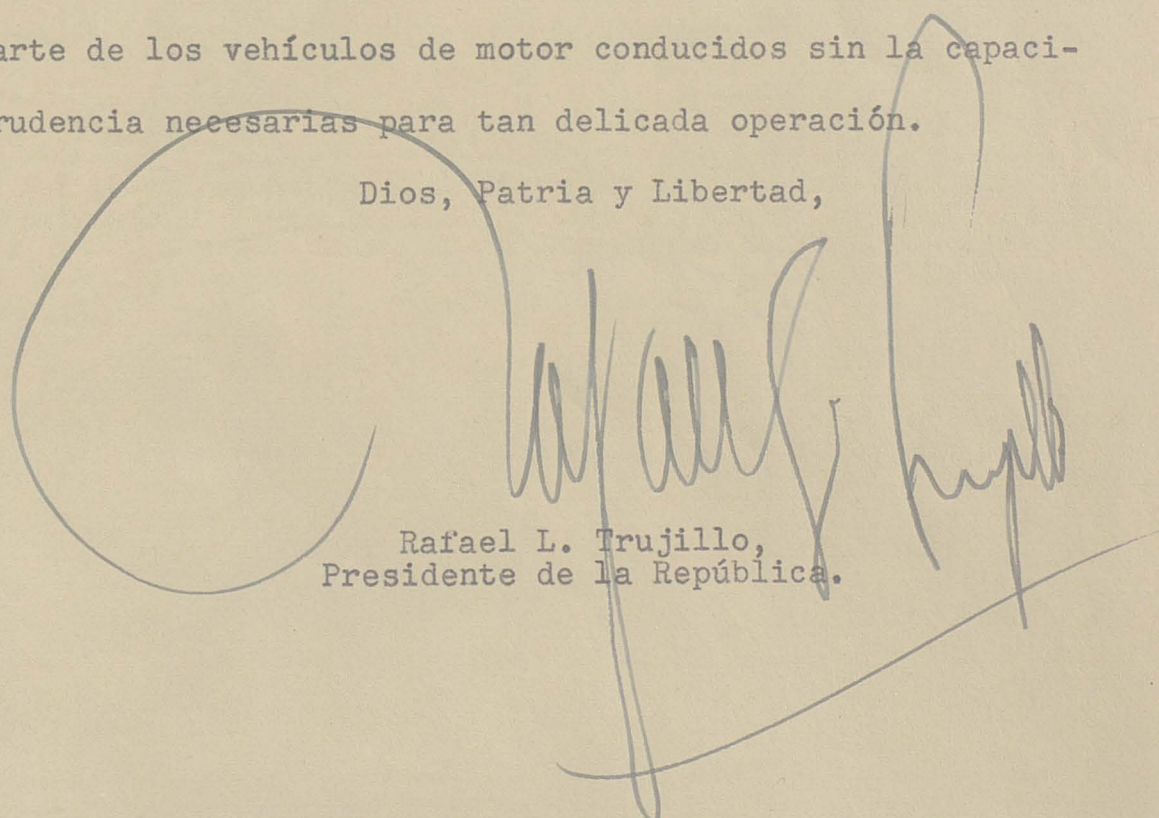
P/12067

ción más racional en las penalidades establecidas para las diversas infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos; y la del artículo 171, establecer una escala de diversos períodos de tiempo para la cancelación de las licencias para conducir, de modo que guarden proporción con la menor o mayor gravedad de las infracciones, y esta materia guarde concordancia con las disposiciones de la Ley No. 2022, del 10 de Junio de 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor.

Como puede advertirse por lo que se dice anteriormente y por la lectura del proyecto de ley, éste consta de disposiciones que unas veces son más severas que las actuales y otras veces más suaves, todo lo cual es fruto de la experiencia en la aplicación de la ley.

Con ello, se persigue, como propósito general, aumentar la protección del público contra los daños y lesiones que puede recibir de parte de los vehículos de motor conducidos sin la capacidad y la prudencia necesarias para tan delicada operación.

Dios, Patria y Libertad,



Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica la primera parte del Art. 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7213, para que rija del siguiente modo:

"Art. 31.- (Primera Parte).- Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, así como un certificado expedido por el Director de un Hospital del Estado en el cual conste que, después de sometido el aspirante a un examen general, goza de buena salud. Los certificados se expedirán en formularios preparados al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

Art. 2.- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 115, de la misma Ley:

Párrafo I.- Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorios una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos Decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del Art. 170 de la presente ley.

Art. 3.- Se modifica el Art. 148 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 148.- Además de fumar, queda prohibido a toda persona que guíe vehículos de motor ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez".

Art. 4.- Se modifica el Art. 170 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 170.- Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.- Cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso de carga o pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad,

disputas entre vehículos en razón de la velocidad, manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00, o prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo III.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD\$75.00 a RD\$150.00 o prisión de tres a seis meses, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Art. 5.- Se modifica el Art. 171 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 171.- Además de las sanciones establecidas en el Art. anterior, o en otras partes de esta Ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la cancelación de la Licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta un año en el caso de la primera parte del artículo anterior; b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo; c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II de dicho artículo; y d) Por hasta cinco años en el caso del Párrafo III de dicho artículo.- Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 2022, del 10 de Junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6948, o en otras leyes especiales.

DADA & & &

Proyecto de Ley
Aprueba

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior, Policía y Comunicaciones han estudiado detenidamente el Proy. de Ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No.40939, del 9 de diciembre del 1951, en virtud del cual se introducen modificaciones a los artículos 31, 115, 148, 170, y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No.2556, del 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No.7213.

El proyecto de ley sometido a nuestro estudio consta de disposiciones que unas veces son más severas que las que actualmente existen en la ley de tránsito de vehículos y otras veces son más suaves, todo lo cual es fruto de la experiencia en la aplicación de la Ley a que nos referimos.

La Comisión entiende que las modificaciones propuestas son muy atinadas y se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley, que como propósito general, tiende a aumentar la protección del público contra los daños y lesiones que puede recibir de parte de los vehículos de motor conducidos sin la capacidad y la prudencia necesarias para ello.

Mario Fermin Cabral
Mario Fermin Cabral
Presidente

Daniel Henriquez V.
Daniel Henriquez V.
Vicepresidente

Rafael Espaillat de la Mota
Secretario

19 de diciembre de 1951

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Dic. 20, 1951.-

3633


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 40939, de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a los Artículos 31, 115, 148, 170 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7215.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

3632

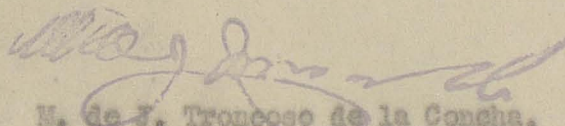
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Dic. 20, 1951.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a los Artículos 81, 115, 148, 170 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7213.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

vd/

9/11502



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica la primera parte del Art. 51 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7813, para que rija del siguiente modo:

"Art. 51.- (Primera Parte).- Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, así como un certificado expedido por el Director de un Hospital del Estado en el cual conste que, después de sometido el aspirante a un examen general, goza de buena salud. Los certificados se expedirán en formularios preparados al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

Art. 2.- Se agrega el siguiente párrafo al Art. 115, de la misma Ley:

Párrafo I.- Cuando lo considere conveniente, el Poder Ejecutivo, por medio de decretos, podrá hacer obligatorios una luz roja para indicar que el vehículo va a ser parado y un equipo de señales para indicar que el vehículo va a doblar. La violación de estos Decretos se castigará con las penas establecidas en la primera parte del Art. 170 de la presente ley.

Art. 3.- Se modifica el Art. 148 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 148.- Además de fumar, queda prohibido a toda persona que guie vehículos de motor ingerir bebidas alcohólicas mientras maneje en las vías y caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez".

Art. 4.- Se modifica el Art. 170 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 170.- Las violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, o prisión de 5 a 10 días, o con ambas penas a la vez en los casos más serios.

Párrafo I.- Cuando se trate de abandono de vehículos en la vía pública, exceso de carga o pasajeros o no dar luz baja cuando ello sea obligatorio, con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00 o prisión de 10 días a un mes, o con ambas pe-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

17-LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1511*

en el folio *57* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *20* de *Agosto* 1951

W. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



nes a la vez en los casos más serios.

Párrafo II.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor sin haberse provisto de la licencia correspondiente, ingerir bebidas alcohólicas, manejar a exceso de velocidad, disputas entre vehículos en razón de la velocidad, manejar un vehículo de motor sin placa o con una placa vencida, o sin estar provisto de las luces reglamentarias, con multa de RD\$50,00 a RD\$100,00, o prisión de uno a tres meses, o con estas penas a la vez, en los casos más serios.

Párrafo III.- Cuando la infracción sea la de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, con multa de RD\$75,00 a RD\$150,00 o prisión de tres a seis meses, o con estas penas a la vez en los casos más serios.

Art. 5.- Se modifica el Art. 171 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 171.- Además de las sanciones establecidas en el Art. anterior, o en otras partes de esta Ley, el Juez podrá pronunciar simultáneamente la cancelación de la Licencia del infractor, en la forma siguiente, a contar del cumplimiento de la pena:

a) Por hasta un año en el caso de la primera parte del artículo anterior; b) Por hasta dos años en el caso del Párrafo I de dicho artículo; c) Por hasta tres años en el caso del Párrafo II de dicho artículo; y d) Por hasta cinco años en el caso del Párrafo III de dicho artículo.- Todo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 2023, del 10 de Junio de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 6948, o en otras leyes especiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 103 de la Independencia, 80 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

Miguel Arias
MIGUEL ARIAS
Secretario

M. de J. Hernández de la Cueva
M. DE J. HERNÁNDEZ DE LA CUEVA,
Presidente.

Julio A. Carrion
JULIO A. CARRION
Secretario

17^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1511*

en el folio..... del libro letra.....

Nos. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de..... *del*

libros escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

EL DÍA *20* de *abril* 1951

H. G. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 43282

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de diciembre, 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a los Artículos 31, 115, 148, 170 y 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de noviembre de 1950, ha sido promulgada en fecha 26 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3154.

Le saluda muy atentamente,

Teófilo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr